



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0209 - - - - 17 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 23 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente:

*“El día 23/09/2025 contratistas de la oficina de flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA recibieron llamada verde por parte de la Policía Nacional, quienes manifiestan que en labores de patrullaje fue detenido un vehículo de tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco siendo conducido por el señor Marco Antonio Mendoza Ortega, identificado con CC 1.101.816.746 expedida en el municipio de Ovejas, el cual transportaba material forestal consistente en 2,87 m<sup>3</sup> de la especie roble (*Tabebuia rosea*) de estado rollizas con cantidad de 26. El señor Marco Antonio Mendoza Ortega transportaba el material forestal sin salvoconducto y haciendo alusión a que el material proviene del municipio del Carmen de Bolívar, a través de vías nacionales. La especie *Tabebuia rosea* según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE se encuentra catalogada como madera especial. El material forestal queda en custodia de la Policía Nacional en la estación de policía del municipio de Ovejas hasta que sea puesta a disposición de CARSUCRE.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213472.

Que, mediante Auto No. 1085 del 20 de octubre de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 2,87 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales eran movilizaros en un vehículo tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco, en el municipio de Ovejas, el cual era conducido por el señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213472, los cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 7 de noviembre de 2025 y retirado el 14 de noviembre de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el oficio No. 500.07286 del 24 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0209 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

*“En cumplimiento de las funciones asignadas a esta Subdirección, y en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, me permito realizar la siguiente aclaración a los documentos de la referencia.*

*El día 23 de septiembre de 2025, las contratistas Rosa Jiménez Hernández y Liliana Galindo Herrera, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se desplazaron hasta el municipio de Ovejas para realizar peritaje de material vegetal, resultante del decomiso preventivo realizado por parte de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones. Durante dicho procedimiento, llevado a cabo en horas de la noche y con limitaciones de visibilidad propias de la diligencia, se levantaron el Acta de Peritaje y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 213472, en los cuales se registró la especie decomisada como *Tabebuia rosea* (Roble).*

*No obstante, una vez revisado el producto forestal maderable bajo condiciones adecuadas de visibilidad y verificación técnica al interior de la Corporación, se determinó que la especie correctamente identificada corresponde a *Tectona grandis* (Teca), situación que obedeció a las limitaciones propias del operativo en campo y al horario en el que se practicó la diligencia.*

*En consecuencia, se deja constancia de que la especie consignada inicialmente debe entenderse corregida por la especie aquí identificada, sin que ello implique modificación de los demás hechos registrados en las actas mencionadas.*

*La presente aclaración se efectúa con fundamento en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), relativo a la corrección de errores materiales y formales, y tiene como propósito garantizar la trazabilidad, transparencia y certeza jurídica en las actuaciones de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.*

*El presente oficio se incorpora como folio complementario al expediente administrativo, junto con el Acta de Peritaje, el Acta de Incautación y el Acta Única de Control, para todos los efectos legales y administrativos pertinentes.”*

Que, mediante Auto No. 1374 del 11 de diciembre de 2025, se dispuso corregir el Auto No. 1085 del 20 de octubre de 2025, “Por medio del cual se impone una medida preventiva”, en el sentido de que, el material vegetal objeto de incautación por parte de la Policía Nacional el 23 de septiembre de 2025, es de la especie *Tectona grandis* (Teca), y se incorporó como prueba el oficio No. 500.07286 del 24 de octubre de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 24 de diciembre de 2025 y retirado el 2 de enero de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0209 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0209 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

*Quando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

*“Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0209 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: “Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo al señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, por movilizar el 23 de septiembre de 2025, en un vehículo tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco, 2.87 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin amparo legal alguno, es decir, no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, incurriendo con ello en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra del señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, el siguiente cargo, a título de culpa:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar el 23 de septiembre de 2025, en un vehículo tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco, 2.87 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin amparo legal alguno; es decir, la madera no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; incurriendo en presunta contravención de lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 0209 - - - -**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

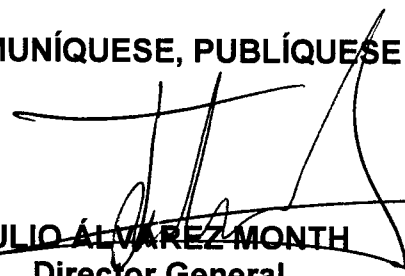
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.816.746, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

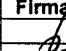
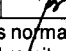
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

